

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Annual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Dirección del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la *Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)*.

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'20 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *BOLETÍN OFICIAL* se halla de venta en la *Imprenta del Hogar Pignatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETÍN OFICIAL*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETÍN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

La Ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria (texto refundido de 22 de septiembre de 1922) estableció el sistema impositivo que había de corresponder a las empresas españolas y a las extranjeras que realizaban negocios en España, pero no recogió precepto alguno que afectase a las entidades españolas con negocios fuera del territorio nacional, omisión debida, sin duda, a la escasa refundencia que hasta el momento que se refundió, con un cierto carácter definitivo, la legislación invocada revestían esta clase de empresas.

Con el tiempo fué, sin embargo, haciéndose sentir la necesidad de tomarlas en consideración a efectos tributarios, ya que alcanzaba manifiesta importancia, de un lado, la expansión económica más allá de nuestras fronteras de algunas empresas españolas, y de otro el hecho de existir Compañías que, realizando negocios en distintos países, situaban en España su sede social, aun cuando no ejercieran en nuestro territorio sus características actividades industriales o mercantiles. Y, así, la Dictadura, en 20 de diciembre de 1924, promulgó la primera norma legal referente a las Sociedades españolas con negocios en el extranjero.

No tuvo tal disposición, ni seguramente lo pretendió, el carácter de una legislación completa sobre la materia. Inició un régimen de proporcionalidad de negocios a semejanza del que la Ley de Utilidades había establecido para las Sociedades extranjeras operantes en el territorio espa-

ñol, y tanto respondía a la realidad el sistema adoptado, que unos meses después, en junio de 1925, hubo necesidad de volver sobre él para adaptarlo mejor a la terna 2.^a de la contribución de utilidades (rendimientos de capital), sin que desde entonces y hasta los momentos presentes hayan dejado de dictarse reiteradas disposiciones por los distintos regímenes políticos que han gobernado en España, para ir completando una ordenación tributaria que el desenvolvimiento de las necesidades económicas de carácter internacional iba aconsejando y la general preocupación de todos los países por evitar la doble imposición continuaba exigiendo.

De dedúcese de lo expuesto que ni puede considerarse agotada la legislación sobre el particular, ni definitivos todos sus principios vigentes, ya que la experiencia y la justicia debe ser señalando al Poder público la conveniencia de su ampliación o su perfeccionamiento.

Con los preceptos de esta Ley se atiende a la modalidad peculiar de algunas empresas que, poseyendo la nacionalidad española, desarrollan su negocio regular en el extranjero, y que, sin realizar prácticamente actuaciones en nuestro territorio, fijaron aquí su domicilio al amparo del pabellón español, universalmente respetado como garantía constante de hospitalidad y justicia.

Por último, y con las garantías máximas que supone la intervención del Gobierno y la audiencia de los interesados, se establece en la Ley una previsión obligada para aquellos casos en que por la misma índole de las actividades financieras de esta clase de Sociedades pudiera producirse de hecho, y aun quizá sin pretenderlo, una evasión fiscal de la soberanía española.

El nuevo Estado recoge y recogerá la confian-

za que le otorguen las entidades de referencia con el respeto más escrupuloso para los intereses que a él se acojan y que, en cuanto no dependan de negocios prácticamente realizados en España, habrán de ser objeto, si ello fuere debido, de expresas y justificadas excepciones. Las reconocidas por el Decreto-Ley de 14 de marzo de 1937 y las dos Leyes de 24 de noviembre de 1938 son ya exponentes de un criterio de Gobierno, que confirman las normas que a continuación se establecen.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º El precepto establecido en el artículo 4.º del Decreto - Ley de 20 de diciembre de 1924, a virtud del cual la cifra relativa de negocios en el extranjero que haya de regir para las Sociedades españolas que realicen operaciones fuera del territorio nacional no podrá ser mayor de dos tercios, se entenderá modificado en el sentido de sustituir dicho límite por el de cuatro quintos, siempre que dichas empresas no realicen en España, sus Colonias o Protectorados ningún negocio industrial o mercantil.

No será obstáculo para el disfrute del beneficio a que el párrafo anterior se refiere el hecho de que las empresas de que trata hayan emitido o emitan obligaciones en España, tengan en su cartera valores del Estado español o títulos de otras Compañías españolas sin implicar mayoría en las mismas, realicen las funciones inherentes a su domicilio social o lleven a efecto el movimiento de fondos que exijan estos actos.

Artículo 2.º En el caso de entidades que reúnan las características que en el art. anterior se expresan, el límite que el mismo establece para la cifra relativa de sus negocios en el extranjero será también aplicable a la previsión contenida en el artículo 2.º, apartado e), del Real Decreto-Ley de 30 de junio de 1925.

Artículo 3.º La competencia para determinar, a los efectos de esta Ley, si una Sociedad realiza fuera de España la totalidad de sus negocios industriales o mercantiles, corresponderá al Jurado de Utilidades, que dictará el fallo correspondiente a petición de las empresas interesadas, al mismo tiempo que proceda a la fijación de la cifra relativa de los negocios en el extranjero de las referidas entidades.

Artículo 4.º Los preceptos de la presente Ley serán también aplicables para la fijación de las bases sobre que haya de recaer el gravamen establecido en el apartado c) de la disposición 6.ª de la de 18 de julio de 1938, que creó el régimen obligatorio de subsidios familiares.

Artículo 5.º Los beneficios que se otorgan a las Sociedades españolas comprendidas en el artículo 1.º quedarán sin efecto al practicarse las liquidaciones correspondientes a la extinción de tales empresas en España, bien sea por disolución de las mismas, cambio de nacionalidad, sustitución de los títulos representativos de su capital por los de otras Compañías extranjeras o cualquier otro acto o concepto que a juicio del Jurado de Utilidades, o por dar origen a la evasión fiscal de la soberanía española, deba ser considerado a todos los efectos tributarios como una cesación de la empresa en España.

En estos casos, el Jurado de Utilidades, oída la Compañía interesada, elevará la propuesta consiguiente al Ministro de Hacienda, quien la someterá, si la encuentra conforme, al Consejo de Ministros.

Contra el acuerdo del Consejo no se dará recurso alguno.

Artículo 6.º Los preceptos de esta Ley serán aplicables a las cuotas que se devenguen, a partir de la fecha de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 7.º Quedan derogadas cuantas normas se opongan al cumplimiento de lo establecido en el precedente texto.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a 2 de junio de 1939. — Año de la Victoria. — Francisco Franco.

(Del "B. O. del Estado" núm. 162, de fecha 11 de junio de 1939).

SECCION QUINTA

Núm. 3.434.

Delegación de Industria de la provincia de Zaragoza.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 20 de agosto de 1938, se abre información pública sobre la petición de D. Isidoro García Vicente, que solicita autorización para instalar en la calle del Llano, de Illueca, una industria manual de calzado con las características siguientes:

Capital: 17.000 pesetas.

Necesidades: Aumentar la producción nacional y regional.

Elementos: Una máquina de puntear, un útil para desvirar, una máquina de abrir hendidos, otra de cortar suela (movida a pedal) y cuatro máquinas de guarnecer.

Producción: De 60 a 80 pares diarios.

Personal: De diez a veinte obreros

Puesta en marcha: Cuando se le conceda la autorización.

Fecha de lasolicitud: 12 de junio de 1939.

En el plazo de ocho días, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio, se admitirán reclamaciones en la Delegación de Industria de Zaragoza (plaza de Aragón, núm. 8).

Zaragoza, 14 de junio de 1939. — Año de la Victoria. — El Ingeniero-Jefe interino, J. Pueyo.

* * *

Núm. 3.435.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 20 de agosto de 1938 se abre información pública sobre la petición de D. Joaquín Latorre Heredia, que solicita autorización para instalar una industria de perfumería en Zaragoza (San Pablo, núm. 42), con las características siguientes:

Capital: 15.000 pesetas.

Elementos: Bidones, un filtro, una batidora y accesorios.

Personal: De tres a cuatro empleados.

Producción: Mensual, 1.200 litros de colonias, lociones, masajes y quina; 200 litros brillantina; 300 kilogramos de cremas de tocador y afeitado; 10 kilogramos esmalte uñas; 200 kilogramos champús; 50 kilogramos polvos tocador, y 10 kilogramos depilatorio.

Puesta en marcha: A los tres meses de la autorización.

En el plazo de ocho días, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio, se admitirán reclamaciones en la Delegación de Industria de la provincia (plaza de Aragón, núm. 8).

Zaragoza, 14 de junio de 1939. — Año de la Victoria. — El Ingeniero-Jefe interino, J. Pueyo

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

Núm. 3.437.

MUÑOZ LIZANO (Eugenio), de 44 años de edad, soltero, vendedor, hijo de Casimiro y Eusebia, natural de Quero y vecino de Barcelona, y cuyo actual domicilio o paradero se ignora, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 2 de Zaragoza, sito Predicadores, 62, al objeto de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias necesarias en sumario que se instruye contra el mismo con el núm. 418 de 1935, sobre hurto.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 3.416.

JUZGADO NÚM. 3

Cédula de citación y ofrecimiento de causa.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de Zaragoza en sumario 137-1939, sobre hurto de un automóvil a Melley Franco, Teniente de Aviación Legionaria italiana, cuyo actual domicilio o paradero se ignora, se cita por medio de la presente a dicho perjudicado, Melley Franco, para que dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia comparezca ante dicho Juzgado de instrucción a fin de recibirle declaración y hacerle el ofrecimiento de causa que dispone el art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que desde luego se le hace por medio de la presente, apercibido que de no comparecer ni alegar justa causa le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza a doce de junio de mil novecientos treinta y nueve. —Año de la Victoria.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 3.429.

JUZGADO NUM. 3

D. Pablo de Pablo Mateos, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de Zaragoza;

Hago saber: Que en juicio ejecutivo tramitado en este Juzgado a instancia de D. Lázaro Fondón Aguarón, contra otros y las herencias yacentes de los cónyuges D. Gerardo Jerez López y D.^a Custodia Fondón García, en reclamación de nueve mil cien pesetas de principal e intereses vencidos, intereses legales y costas, para cuyos dos últimos conceptos han sido señaladas tres mil pesetas más, he acordado publicar el presente edicto citando de remate a expresadas herencias yacentes para que dentro del término de nueve días se personen en tales autos y se opongán a la ejecución despachada por aquellas cantidades, si vieren convenirles, previniéndose que ha sido practicado el embar-

go sin el previo requerimiento de pago por ignorarse su paradero y que las copias simples presentadas están a su disposición en la Secretaría del que autoriza.

Dado en Zaragoza a doce de junio de mil novecientos treinta y nueve. —Año de la Victoria.—Pablo de Pablo Mateos.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 3.433.

CASPE

D. Francisco Guíu Rabinad, Juez municipal de la ciudad de Caspe, y accidentalmente de instrucción de la misma y su partido:

Por el presente se cita, llama y emplaza al procesado por este Juzgado en el sumario número 7 del año 1936 Fernando García Pardo, para que dentro del plazo de diez días a contar de la publicación del presente en los *Boletines Oficiales* del Estado y provincia de Zaragoza comparezca ante este Juzgado a fin de hacerle saber que el Ministerio Fiscal ha calificado el hecho origen de la causa antes mencionada como constitutivo de dos delitos de estafa del art. 523, núm. 1.º, y que castiga el 522, n.º 1.º, ambos del Código Penal, pidiendo se le imponga como autor de los mismos la pena de dos meses y un día de arresto mayor por cada delito, accesorias y pago de costas, requiriéndole para que manifieste si ratifica la conformidad prestada por su defensa con dicha calificación y si se halla dispuesto a cumplir la pena que se le pide.

Dado en Caspe a doce de junio de mil novecientos treinta y nueve. —Año de la Victoria.—Francisco Guíu —El Secretario judicial, José Calvo.

Núm. 3.418.

HÍJAR

D. Justo Moso Laborda, Juez accidental de primera instancia del partido de Híjar;

Hace saber: Que en los autos pendientes en este Juzgado de que se hará mención ha recaído la sentencia cuyos encabezamiento y fallo son del tenor siguiente:

Sentencia: En la villa de Híjar a 30 de mayo de 1939, Año de la Victoria. —El Sr. D. Luis Colubi González, Juez de primera instancia de la ciudad de Alcañiz y su partido, con jurisdicción prorrogada a éste de Híjar; habiendo visto los precedentes autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos entre partes, de la una, como demandante, D. José Rivera Nolívos, mayor de edad, soltero, propietario y vecino de Albalate del Arzobispo, representado por el Procurador habilitado D. Mauricio Omedes Oliver y dirigido por el Letrado D. Manuel Maynar Barnolas, y de otra, como demandado, D. Constancio Blas Marín Zanuí, también mayor de edad y de la misma vecindad, representado por los estrados del Juzgado por su rebeldía, sobre propiedad de diez mil pesetas de capital colectivo de la Sociedad «Rivera, Bernad y C.^a» y, subsidiariamente, reclamación de dicha suma; y

Fallo: Que desestiman lo el primero de los pedimentos de la súplica de la demanda interpuesta por el Procurador habilitado D. Mauricio Omedes Oliver, en nombre y representación de D. José Rivera Nolívos, contra D. Constancio Blas Marín Zanuí, y estimándola por lo que al segundo de dichos pedimentos se refiere, debo condenar y condeno al expresado demandado a que abone al actor la cantidad de diez mil pesetas que le adeuda en concepto de préstamo, más los intereses legales de esa suma desde la fecha de su interposición, sin expresa imposición de costas. Así por esta mi sentencia, que por rebeldía del demandado, D. Constancio Blas Marín Zanuí, se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a no ser que la parte actora solicite la

notificación personal dentro del término legal, definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—Luis Colubi. (Rubricado).

Dicha sentencia fué publicada el mismo día de su fecha.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación en forma al demandado en rebeldía, D. Constancio Blas Marín Zanuí, libro el presente en Hajar a siete de junio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Justo Moso.—El Secretario accidental, Joaquín Lorén.

Núm. 3.427.

HIJAR

D. Justo Moso Laborda, Juez accidental de instrucción del partido de Hajar;

Por el presente se cita a Luis Nuviala Laborda, vecino de Nuez de Ebro, en cuyo pueblo tuvo su última residencia, a fin de que dentro del término de ocho días hábiles siguientes al en que aparezca el presente inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia comparezca por sí o por medio de escrito ante este Juzgado, a ser oído y responder de los cargos que le resultan del expediente número 3.375 que contra él se instruye

por su oposición al triunfo del Movimiento nacional, con apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Hajar a doce de junio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Justo Moso.—El Secretario accidental, Joaquín Lorén.

Núm. 3.426.

HIJAR

D. Justo Moso Laborda, Juez accidental de instrucción del partido de Hajar;

Por el presente se cita a Félix Bosque Clavero, vecino de Nuez de Ebro, en cuyo pueblo tuvo su última residencia, a fin de que dentro del término de ocho días hábiles siguientes al en que aparezca el presente inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia comparezca por sí o por medio de escrito ante este Juzgado, a ser oído y responder de los cargos que le resultan del expediente número 3.377 que contra él se instruye por su oposición al triunfo del Movimiento nacional, con apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Hajar a doce de junio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Justo Moso.—El Secretario accidental, Joaquín Lorén.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE TERUEL

(PROVISIONALMENTE A CARGO DE LA EXCMA. DIPUTACION DE ZARAGOZA)

NOTA.— Las disposiciones de carácter general, transcritas del *Boletín Oficial del Estado*, no se publican en este lugar porque ya van insertas en la Sección primera de este periódico oficial, lo que se advierte a todos los efectos legales.

Núm. 3.438.

Inspección Provincial de Primera Enseñanza de Teruel

Concurso.

El Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, en telegrama de fecha de ayer, ordena a esta Inspección que anuncie un concurso entre Maestros propietarios de la provincia para proveer plazas de Maestros de ambos sexos del grupo escolar «Andrés Manjón», de Madrid, con arreglo a las siguientes condiciones:

Los solicitantes elevarán sus instancias al Ilmo. señor Jefe del Servicio Nacional, por conducto de esta Inspección, en el término de veinte días, a partir desde la publicación de este anuncio, justificando su situación profesional y que proceden de las Escuelas del Ave-María, de Granada, o del Seminario de Sagentes de Lora (Burgos).

Lo que se hace público en el BOLETÍN OFICIAL a los efectos consiguientes y para conocimiento de los interesados.

Zaragoza, 13 de junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Inspector Jefe, Juan Espinal.

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1939;

pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Presupuesto municipal ordinario.
3.321.—Olba

Prórroga del presupuesto municipal
116.—Valjunquera (Año 1938)

Repartimiento general de utilidades.
132.—Vinacete

* * *

ARCOS DE LAS SALINAS Núm. 134.

Ignorándose el paradero de los mozos comprendidos en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo actual, se les cita por medio del presente para que el día 23 del actual y hora de las ocho comparezcan en este Ayuntamiento, bajo pena de ser declarados prófugos.

Ignacio Blasco Blasco, hijo de Pedro y Ramona.

Miguel Cubel Pinazo, hijo de Miguel y Luisa.

Francisco Cubel Rodríguez, hijo de Gil y Joaquina.

Francisco Gamir Blasco, hijo de Joaquín y María.

Angel Gamir Pinazo, hijo de Juan y Manuela.

Juan García Dolz, hijo de Manuel y María.

Antonio Gómez García, hijo de Francisco y Eva.

Vicente Giménez Aguilar, hijo de Jesús y Dolores.

Joaquín Murria Ros, hijo de Joaquín y María.

Ramón Rodríguez Cubel, hijo de Ramón y María.

Juan Salavert Rodríguez, hijo de Vicente y María.

Pedro Sierra Aguilar, hijo de Rafael y María.

Arcos de las Salinas, 10 de junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Francisco Ballester.